

RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2026.

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES
A LOS DERECHOS HUMANOS A LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD
PERSONAL, ASÍ COMO RELATIVOS
A LA VIOLENCIA Y
DISCRIMINACIÓN, AMBAS POR
RAZÓN DE GÉNERO EN AGRAVIO
DE V, ATRIBUIBLES A AR1, AR2,
AR3, AR4 Y AR5, PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS
ADSCRITAS AL MUNICIPIO DE
SANTIAGO JOCOTEPEC,
CHOAPAM, OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 9 de julio de 2026.

1

**PROFESOR APOLO FERIA PURA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SANTIAGO JOCOTEPEC, CHOAPAM, OAXACA.**

Distinguido Presidente:

1.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I y II inciso a), 30, fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; así como 1°, 46, fracción IX, 70, inciso a), 76, 146, fracción X, 157 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/1460/(04)/OAX/2020 y su acumulado DDHPO/1107/(04)/OAX/2022**, relacionados con la queja presentadas por **V**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, servidores públicos



adsritos al Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca y de la Agencia Municipal de Río Chiquito, perteneciente al citado Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, relativas al derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como relativos a la violencia y discriminación, ambas por razón de género, cometidas en agravio de **V**.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3.- Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR1 A AR5
Agente del Ministerio Público	AMP
Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.	Presidente



Agente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.	Agente
Consejo Indígena Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón"	CIPORFM

4.- En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAV
Agencia Estatal de Investigaciones	AEI
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	PGJE
Poder Judicial del Estado de Oaxaca	PJEO
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado	FGE
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	INPI



Secretaría de Seguridad Pública	SSP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSYPC
Policía Estatal	PE
Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	MPPDDHYP
Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.	Municipio
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	OACNUDH
Agencia Municipal de Río Chiquito, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.	Río Chiquito
Agencia Municipal de Cerro Caliente, Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.	Cerro Caliente
Unidad de Evaluación de Riesgos del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	UER

5.- Asimismo, en la presente Recomendación, la referencia a diversos instrumentos legales estatales, nacionales, internacionales y otros se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	DEDM
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Reglamento
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	LEAMVLVG
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	LFPED
Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes	LGPPYSTYOTCIYD
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca	LRAEYMO
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer	DSEVCM
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención Belem do Pará
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CASDH
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CCTYOTOPCID
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADYDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCYP
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Formato Único de Declaración	FUD
Sistema Normativo Indígena	SNI
Justicia Normativa Indígena	JNI

I. HECHOS.

6.- V refirió ser defensora de derechos humanos, de origen chinanteco y miembro del CIPORFM; que el 18 de septiembre de 2020, alertó a la organización por las lluvias que, como todos los años mantienen en riesgo de inundación en la comunidad de Río Chiquito y que el 19 de septiembre de ese mismo año, comenzaron las



inundaciones, por lo cual el CIPORFM alertó a la Secretaría General de Gobierno y a esta Defensoría.

7.- Agregó que el 22 de septiembre de 2020, sus compañeras instalaban una cocina comunitaria; que una persona llegó a avisar a **V** que tenía que acudir a las oficinas del agente municipal de Río Chiquito, donde se encontraban los topiles y cuatro hombres: **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**; que **V** estuvo encerrada con esas personas durante aproximadamente una hora, tiempo en el que le preguntaron quién le había dado permiso para colocar la cocina comunitaria; que era la lideresa de unos revoltosos; ella manifestó que habló previamente con el agente municipal, quien le indicó que no habría algún problema.

8.- Siguió diciendo, que le indicaron que si no obedecía la iban a encerrar por órdenes de AI1, quien, a su decir, se encontraba en una reunión con el gobernador y otras personas; que le acercaron un teléfono celular a la boca, supuestamente para que la escucharan en dicha reunión, pues consideraban que con ella iban a llegar a acuerdos con el Gobierno y si no los cumplían sería su culpa.

7

9.- Agregó que tuvo conocimiento mediante redes sociales que el 22 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 15:20 horas, sostuvo una reunión el secretario particular del gobernador del Estado con un diputado, a la que asistieron AI2, así como AI1, el expresidente y el ex agente municipal de dicha comunidad, coincidiendo el tiempo en que se llevó a cabo con el que tuvieron retenida a **V**.

10.- Por último, indicó que constantemente ha recibido actos de hostigamiento por autoridades de la región y temía por su vida.

11.- En función de lo anterior, el 14 de julio de 2020, se inició el expediente de queja número **DDHPO/1460/(04)/OAX/2020**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º, primer párrafo, 6º, fracciones I a V,



fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la DDHPO, en relación con los numerales 1º, 46, fracción V, 53, fracción II, inciso a), 73, 95, 104, fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

12.- El 14 de septiembre de 2023, se acordó la acumulación del expediente de queja **DDHPO/1107/(04)/OAX/2022**, al **DDHPO/1460/(04)/OAX/2020**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 97 y 145, fracción VI del Reglamento Interno de la DDHPO, con la finalidad de no dividir la investigación que se realizaba y por economía procesal.

13.- De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la LDDHPO, este Organismo solicitó los informes de autoridad correspondientes; asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V** se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

8

II. EVIDENCIAS.

14.- Oficio sin número, de 24 de septiembre de 2020, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, para que rindieran un informe sobre los hechos denunciados, así como la solicitud de adopción de una Medida Cautelar, consistente en que se instruyera a los servidores públicos involucrados de que se abstuvieran de realizar actos de acoso, represión y hostigamiento a **V**, que afectaran su persona, familia, posesiones o derechos.

15.- Comunicado de CIPORFM, de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual hizo pública la situación acaecida a **V**, en los términos que ella declaró a este Organismo.

16.- Oficio sin número, de 11 de octubre de 2020, por el que AI2 negó los hechos referidos por la parte peticionaria, señalando que en ningún momento ha ordenado

la privación de la libertad o de la vida de **V**. No obstante, aceptó la Medida Cautelar, girando instrucciones para que los servidores públicos del Municipio se abstuvieran de realizar actos de molestia a **V** o en contra de su familia.

17.- Comparecencia de AI1 de 15 de octubre de 2020, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en una reunión en la ciudad de Oaxaca comisionado por la ciudadanía para gestionar apoyos para los pobladores damnificados por las lluvias. Refrendó la aceptación de la Medida Cautelar y aportó la siguiente documentación:

17.1.- Copia del Acta Extraordinaria de Asamblea de 13 de octubre de 2020, en la cual se indica que se realizó una asamblea para tratar lo relacionado con la queja interpuesta por **V**, ya que es un pueblo regido por usos y costumbres, bajo el acuerdo de que el agente acudiera a esta ciudad con la finalidad de que aclarara lo referente al expediente que se resuelve. Dentro del texto, se lee que el día de los hechos AI1 estuvo comisionado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y se quedaron a cargo en la comunidad **ARI, AR2, AR3, AR4 y AR5**, al ser autoridades de la administración; que se encontraban pendientes por las lluvias. Se agrega que se solicitó apoyo a las autoridades, pero ante la falta de respuesta se comisionó al agente y al secretario, con dos personas más para acudir a la Ciudad de Oaxaca. También se precisa que AI1 indicó que se citara a las personas que tenían colocada una lona en la calle, porque obstruía el paso, por lo que llamaron a **V**; también se indicó que ella decía a la gente que la autoridad estaba en Oaxaca perdiendo el tiempo y no gestionaba nada; que ella y su organización podían obtener muchos apoyos para el pueblo; se señala que AR1 le dijo que era libre de gestionar lo que quisiera pero que dejara a la autoridad hacer su trabajo.

17.2.- Escrito de 16 de octubre de 2020, firmado por AR2, AR5 y AR4, topiles de la Agencia, quienes manifestaron respecto de los hechos narrados por **V**, que fue ella quien llegó a las oficinas de la Agencia y agredió verbalmente a quienes



se encontraban ahí entre ellos AR1; que le pidieron que se retirara y ella les dijo que la detuvieran, a lo cual se negaron.

18.- Oficio DDH/COL/X/2610/OAX/2020, en el cual, el director de Derechos Humanos de la FGE, informó que la agraviada compareció para denunciar privación ilegal de la libertad, discriminación y amenazas y que como medida de protección se giró el similar a AI2 para que instruyera a AI1 y a los topiles de Río Chiquito que se abstuvieran de realizar conductas de intimidación o molestia a **V**, así como a personas relacionadas con ella.

19.- Comparecencia de 15 de julio de 2022, en la cual **V** manifestó que además de la queja presentada ante este Organismo, denunció las violaciones de que fue objeto como defensora de derechos humanos ante el MPPDDHYP, por lo cual se inició el expediente MEC/CEN/120/D/O/2020, en el cual se emitieron medidas cautelares a su favor, una de ellas vinculada a la entonces SSP, consistente en que elementos de la PE realizaran rondines de seguridad diarios en su domicilio, pero que la SSP había sido omisa en dar cumplimiento bajo el argumento de que en ocasiones la patrulla se encuentra descompuesta. Agregó que el MPPDDHYP le entregó un teléfono satelital, que nunca funcionaba.

20.- Agregó que, en diversas ocasiones acudió ante la entonces SSP, sin embargo a esa fecha no se cumplía en su totalidad con la Medida Cautelar, con lo cual se ponía en riesgo su vida; pues el 9 de julio de 2022, PI2, ingresó a su domicilio con la finalidad de agredirla físicamente; que, pidió ayuda y otra persona acudió al Destacamento de la PE de Cerro Caliente, pero un elemento policial le dijo que solo atendían las peticiones a través del agente municipal; que finalmente ella acudió a donde se encontraba el Destacamento, pero que únicamente la trasladó en la patrulla un agente policial, diciendo que no podía hacer más; que le dijo que firmara una Bitácora de Rondines, ya que de no hacerlo, no le brindarían apoyo.



21.- En el mismo acto entregó una copia del Plan de Protección que le dirigió el coordinador ejecutivo nacional del MPPDDHYP, en el que se indica que **V** se encuentra incorporada al mismo; que se solicitaría a la entonces SSP los rondines en su domicilio; que se arrendaría un equipo telefónico satelital para **V** y que se le otorgarían números de contacto para emergencias.

22.- Oficio 8630, de 15 de julio de 2022, por el cual este Organismo solicitó la colaboración del MPPDDHYP, para el efecto de que tomaran en consideración lo manifestado por **V** dentro de la comparecencia para los efectos conducentes en el expediente MEC/CEN/120/D/O/2020.

23.- Diverso 8629, de 15 de julio de 2022, por el cual se solicitó el informe sobre los hechos a AI3, así como una colaboración en el sentido de que instruyera a AI8 agente 2, para que sujetara su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, que deben ser observados en el desempeño del servicio público; principalmente para que en el caso de alguna urgencia implemente las acciones necesarias tendientes a salvaguardar su seguridad e integridad física.

24.- Similar 8628, de 15 de julio de 2022, por el cual este Organismo solicitó a la titular de la entonces SSP, un informe respecto de los hechos y una Medida Cautelar consistente en que:

*“(...) tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que implementen las acciones que resulten necesarias para salvaguardar la integridad física de la defensora de derechos humanos **V**, de igual forma se fortalezcan los recorridos de seguridad que se brindan en el domicilio de **V** (...)”*

25.- Oficio 8629, de 15 de julio de 2022, en el que se solicitó al presidente municipal que:



"(...) instruya a AI8, para que sujete su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo que deben ser observados en el desempeño del servicio público; principalmente para que en el caso de que V solicite su intervención, tratándose de un asunto de urgencia, implemente de manera inmediata las acciones necesarias tendientes a salvaguardar su seguridad e integridad física (...)"

26.- Oficio SSP/PE/DJ/3402/2022.DH, en el cual el director jurídico de la PE, remitió información respecto del cumplimiento de la Medida Cautelar, en el sentido de que el destacamento de la PE ubicado en Cerro Caliente, realizaba recorridos de seguridad en Río Chiquito.

27.- Diverso CENDGPPDDHP/UER/512/2023, de 16 de febrero de 2023, suscrito por el coordinador de Evaluación de Riesgos del MPPDDHYP, a través del que informó a esta Defensoría que lo manifestado por V en la queja de 15 de julio de 2022, sería tomado en cuenta en su próxima evaluación.

12

28.- Similar 9623, de 17 de agosto de 2022, en el que se requirió al presidente municipal la adopción de la citada Medida Cautelar.

29.- Oficio 12894, de 28 de octubre de 2022, en el que se reiteró al presidente municipal la adopción de la referida medida cautelar.

30.- Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se determinó la acumulación del expediente DDHPO/1106/(04)/OAX/2022 al similar DDHPO/1460/(04)/OAX/2020.

31.- Acta Circunstanciada de 13 de febrero de 2023, en la cual personal de este Organismo hizo constar que tuvo a la vista la CI1, de la cual se deducen los oficios FGEO-FEIDTS-385-2023 y FGEO-FEIDTS-550-2023; mediante el primero, se solicitó a AI3, como medida de protección, que notificara a AR2, AR5 y AR4, que se

abstuvieran de realizar conductas intimidatorias en contra de **V**; en cuanto al segundo, se solicitó al comisionado de la PE que se realizaran recorridos de vigilancia en el domicilio en que residía **V**, haciendo actos de presencia policial.

32.- Durante la citada diligencia el AMP responsable de la investigación señaló que se realizaron las siguientes solicitudes:

1. Al INPI, para que asignara un traductor a **V**;
2. A la CEEAV, para que se le asignara un asesor jurídico a **V**, así como su inscripción en el Padrón de Víctimas;
3. A la autoridad de Río Chiquito para que no realizaran actos de intimidación a **V**.
4. A la Unidad de Evaluación de Seguimiento al MPPDDHYP, para que informara si **V** contaba con medidas de protección federales.

33.- Comparecencia de 14 de diciembre de 2023, en la cual **V** manifestó lo siguiente:

13

33.1.- Que el 13 de octubre de 2023, se encontraba en una reunión del pueblo en la cual también se encontraban los imputados; la comisión del presidente municipal, Al3 la llamó y también a AR2, AR3, AR4 y AR5, para realizarles una notificación. Es decir, a ella y a los imputados.

33.2.- El 20 de octubre de 2023, durante la realización de un tequio en el panteón de la comunidad, al que no pudo acudir por trabajar en la construcción del camino a Río Chiquito, notificaron a los imputados para citarlos en el Juzgado de Tuxtepec, por la CP1; durante la realización se vertieron opiniones, una de ellas en el sentido de que del sueldo de su trabajo en la construcción debían pagarse los gastos que generaba la CP1; esa misma tarde, Al4, convocó a reunión para solicitar apoyo para pagar un abogado que los representara.

33.3.- A **V** le notificaron que el 28 de noviembre de 2023, se realizaría una audiencia para una posible conciliación; lo cual no aceptó, porque la seguían

amenazando.

33.4.- El 8 de diciembre de 2023, se realizó una asamblea de ciudadanos para el nombramiento del nuevo agente municipal; durante la cual, los imputados manifestaron que **V** no se presentó a la audiencia y que han gastado dinero con el juicio; que A13 les apoyaría con los gastos; que un integrante del Consejo de Vigilancia del Comisariado, solicitó que el pueblo firmara apoyando a los imputados, mientras otra opinión se vertió en el sentido de expulsarla del pueblo; Otro asistente solicitó que se determinara que **V** pagara los gastos originados por la CP1, originada por los hechos que involucran a AR1, AR2, A3, AR4 y AR5; que otra persona la increpó, diciéndole que ***"nadie la había nombrado defensora de derechos humanos"***.

34.- Valoración Psicológica de 5 de enero de 2024, realizada por la psicóloga adscrita a este Organismo, quien concluyó que los signos y síntomas que cursaba **V** son característicos de una persona con diagnóstico de Trastorno de Estrés Post Traumático, que ha vivido y experimentado violencia física, psicológica y actos de discriminación al desarrollar la siguiente sintomatología: ansiedad, preocupación, tristeza y que muestra un impacto en su sentido de vida.

14

35.- Sugirió atención psicológica especializada en relación con la salud emocional (proceso psicoterapéutico) y una valoración por un especialista (psiquiatría).

36.- Acta Circunstanciada de 14 de febrero de 2024, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar que tuvo a la vista la CI1; dentro de la cual observó lo siguiente:

36.1. Oficio CEEAV/OAX/AJE/086/2023, de 13 de diciembre de 2023, en el cual la CEEAV informó que le fue asignado un asesor jurídico a **V**.

36.2. Acuerdo de 17 de enero de 2024, del que se desprende que la CI1 fue judicializada y le asignaron el número de CP 334/2023, del índice del Juzgado de Control de Tuxtepec, Oaxaca.

36.3. Oficio OF/2024/DI/INTER/020, de 17 de enero de 2024, en el cual el INPI informó que no le era posible asignarle a **V** un intérprete en lengua chinanteca, toda vez que ese Instituto se encontraba validando procesos internos para la optimización en la asignación de intérpretes para futuras diligencias y así estar en condiciones de evitar dilaciones procesales.

36.4. Similar CEN/DGPPDDHP/VER/301/2024, de 18 de enero de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Evaluación de Riesgos, en el que se informó que **V** se encuentra incorporada al MPPDDHYP desde el 2 de noviembre de 2020 y que cuenta con medidas de protección vigentes.

37. Acta Circunstanciada de 12 de junio de 2024, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se reunió con la jefa de la Unidad de Atención Integral de la CEEAV y **PI1**, representante del CIPORFM, en representación de **V** en que se llegó a los siguientes acuerdos:

37.1. La representante de la CEEAV se comprometió a cambiar de asesor jurídico a la víctima, proporcionándole una asesora con perfil especializado en atención a víctimas; no obstante, indicó que se atendería la queja contra el asesor anterior AI5.¹

37.2. La información sobre la persona que asesoraría a **V**, se enviaría a este Organismo a más tardar el 15 de junio de 2024.

¹ Esta queja se determinó dentro del expediente DDHPO/237/(01)/OAX/2024, con la Recomendación 4/2025.

37.3. Esta DDHPO asesoraría el 13 de junio de 2024 a **V** para llenar el Formato Único de Declaración, para su inscripción en el Padrón de Víctimas.

38. Comparecencia de **V** ante personal de esta Defensoría, el 14 de junio de 2024, en la que manifestó que figuraba como víctima en las CP1 y CP2, del índice del Juzgado de Control sede Tuxtepec; señaló que en la primera de las causas el Tribunal se declaró incompetente para resolver de fondo y envió el asunto a la Sala Indígena, para que la comunidad a través del sistema normativo resolviera. Solicitó que se reforzaran las medidas de protección, pues los rondines no habían sido suficientes y que como la asamblea sería quien resolviera la problemática, temía que durante las asambleas atentaran contra su persona, por lo cual solicitó que se le brindara acompañamiento durante las mismas.

39. Oficio CEEAV/UOAJ/753/2024, de 14 de junio de 2024, signado por el jefe del Departamento de Representación y Asesoría Victimal de la CEEAV, por el cual informó a **V** que se designó a la AI6 como su asesora jurídica.

16

40. Acta Circunstanciada de 14 de junio de 2024, en la cual se hizo constar la reunión en la que participó personal de este Organismo, **V**, AI4, PI1, el AI7 y la jefa de Departamento de Atención a Víctimas de la CEEAV.

41. Oficio CADH/1808/2024, de 25 de junio de 2024, signado por la jefa de la Unidad Jurídica de la CADH, por medio del cual señaló que esa Coordinación es el enlace del Gobierno del Estado con el MPPDDHYP, por tanto, llevan el caso de **V**, quien se encuentra incorporada a él.

42. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2024, en la cual se hizo constar la comparecencia de **V** y PI, quienes manifestaron que tuvieron conocimiento de que el Mecanismo realizaría una visita *in situ* en Río Chiquito, el 11 de septiembre de 2024, sin embargo, la CADH no les había brindado información al respecto, para saber la

forma en que ingresarían a la comunidad y los accesos a su domicilio, toda vez que la CADH manifestó ser el enlace con el MPPDDHYP. Señalaron su preocupación por la posibilidad de algún altercado con vecinos.

43. Oficio 10396, de 5 de septiembre de 2024, por el cual este Organismo solicitó a la CADH se brindara la información solicitada por **V** y PI.

44. Oficio CADH/3025/2024, de 6 de septiembre de 2024, en el cual la CADH informó a este Organismo que se dio a conocer por correo electrónico a **V**, lo correspondiente a la visita *in situ* del Mecanismo; no así a esta Defensoría, por ser de carácter reservado.

45. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2024, en la que se hizo constar la conversación telefónica de **V** con personal de este Organismo, al que manifestó que topiles de Río Chiquito le notificaron que el 11 del mes y año citados, se llevaría a cabo una asamblea en la comunidad, durante la cual se abordaría el asunto de PI2, relacionado con las CI2 y la CP2 del índice del Juzgado de Control de Tuxtepec, Oaxaca, por lo cual solicitó que este Organismo lo hiciera del conocimiento de la CADH, ya que esa Coordinación es el enlace con el MPPDDHYP y, por tanto, solicitó que realizara las gestiones con esa instancia federal y con la SSYPC, para que los elementos estuvieran pendientes cerca del lugar de la comunidad.

46. Oficio 11840, de 10 de octubre de 2024, mediante el cual este Organismo informó a la CADH sobre la solicitud realizada por **V**.

47. Acta Circunstanciada de 23 de octubre de 2024, en la cual se hizo constar la reunión sostenida por personal de esta Defensoría con PI1, en representación de **V**, así como su asesora jurídica AR5, personal de la CEAAY y de la FGE. En dicha reunión, PI1 manifestó que el 11 de octubre de 2024 los elementos de la PE no



llegaron a la hora indicada para acompañar a **V**, por lo cual llegó tarde a la asamblea y no le permitieron participar en ella.

48. Oficio SSPC/PE/DDO/8363/2024, de 18 de octubre de 2024, signado por la directora jurídica de la PE, en el cual informó al director general de Asuntos Jurídicos de la SSYPC, que los elementos policiales se presentaron en la comunidad de Río Chiquito a las 08:00 horas para acompañar a **V** a la asamblea programada; que esperaron durante una hora a la peticionaria pero no se apersonó, por lo que dio inicio la asamblea y se trató el asunto de PI2; que la peticionaria llegó a la asamblea a las 09:40 horas, cuando la asamblea estaba por concluirse; que en ese momento comenzó a gritar en su lengua materna haciendo ademanes y se retiró.

49. Diverso DDH/COL/XI/3877/OAX/2024, de 7 de noviembre de 2024, signado por la entonces directora de Derechos Humanos de la FGE; quien manifestó a este Organismo que el 11 de octubre de ese mismo año, se reiteraron a favor de **V**, las medidas cautelares dictadas con motivo de la CI1, consistentes en: vigilancia en el domicilio de la víctima y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, en el domicilio en el que se localice o se encuentre la víctima u ofendido al momento de solicitarlo.

50. Similar CADH/3650/2024 de 7 de noviembre de 2024, signado por la jefa de la Unidad Jurídica de la CADH, quien manifestó que los elementos policiales se presentaron el 11 de octubre del año en cita, en la asamblea, toda vez que no se aprecia que **V** hubiera solicitado acompañamiento desde su domicilio.

51. Oficio 14432 de 9 de diciembre de 2024, por el cual se informó a la CADH que **V** manifestó a este Organismo que el 13 de diciembre del mismo año, a las 08:00 horas se llevaría a cabo una asamblea en la comunidad de Río Chiquito, en la cual se trataría el tema de la CP1. Solicitó que elementos policiales se encontraran pendientes cerca del área en que se llevará a cabo la asamblea.

52. Diverso PJEO/CJ/DDH/612/2025, de 4 de abril de 2025, en el que la directora de Derechos Humanos del PJEO, remitió el informe del juez de Control del Circuito Judicial de la Cuenca, quien manifestó que el 18 de agosto de 2023, ese juzgado recibió la solicitud de la FGE de citar a PI2, imputado en la CP2, para formularle imputación por su probable participación en los delitos de lesiones, amenazas y allanamiento de morada.

53. Agregó, que ese Tribunal acordó citar a las partes a la Audiencia de Formulación de Imputación Inicial el 21 de septiembre de 2023, que, durante la audiencia, las partes solicitaron su derivación con el facilitador judicial adscrito al Juzgado, por lo que el 25 de septiembre de 2023, se giró oficio al facilitador para ese fin. Indicó que el facilitador informó al Juzgado que a la cita únicamente acudió el imputado, PI2; que, para el 24 de noviembre del año citado, volvió a citar a las partes a petición del agente del AMP, para que acudieran el 13 de diciembre de 2023, sin embargo, únicamente acudió el imputado.

19

54. También, señaló que el 8 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, a la cual no acudió **V**; que, durante su desahogo, el abogado defensor solicitó la declinación de la competencia al SNI.

55. Siguió manifestando, que el 31 de mayo de 2024, se giró oficio a la JNI de Río Chiquito, en el que solicitó que dicha controversia fuera resuelta a través de las formas normativas internas o los sistemas normativos internos de la comunidad, a la que pertenecen la persona imputada y **V**, por lo cual, el juez se abstuvo de conocer y declinó competencia a la comunidad para continuar el trámite de la CP2 conforme a sus atribuciones y con fundamento en el artículo 2, fracción VII de la CPEUM.

56. Por último, indicó que el 14 de octubre de 2024, recibió el Acta de Asamblea de la comunidad, donde se informa que **V** no se presentó a su llamado, por tanto, el 21

de octubre del año en cita, se dio vista a las partes y al AMP para su conocimiento y fines legales.

57. Diverso número 3740, de 11 de abril de 2025, mediante el cual esta Defensoría informó a **V** el contenido del informe de la autoridad judicial.

58. Oficio PJEO/CJ/DDH/1030/2025, de 3 de junio de 2025, dentro del cual el TSJEO informó que la determinación de 22 de octubre de 2025, en la que se dictó derivación de la CP2 al SNI, fue apelada y confirmada, dejando a disposición de las autoridades de Río Chiquito la determinación.

59. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2026, mediante la cual personal de este Organismo certificó la comparecencia de PI1, quien se presentó con la finalidad de aportar copia de actuaciones que obran en la CI1:

59.1. Acta de entrevista realizada el 17 de agosto de 2021 a PI3, quien manifestó a personal de la FGE, respecto de los hechos denunciados por **V**, que, por la inundación se creó la cocina comunitaria, donde él participó con **V** y con PI4. Indicó que un topil llegó a decirle a **V** que la citaban en la Agencia porque tenía una llamada, por lo que PI8 y PI9 la acompañaron; que al llegar a las oficinas únicamente le dijeron a **V** que ingresara, a ellos no les permitieron el ingreso por no ser de la comunidad, pero antes de cerrar la puerta le dijeron a **V**, "déjate de chingaderas, si no te vamos a encerrar", que a ellos les dijeron que no podían estar ahí y que dejaron salir a **V** hasta una hora después. Agregó que regresaron a la cocina, pero antes de irse le dijeron a **V** que quitara su cocina y que si no lo hacía por las buenas se atuvieran los 3 a las consecuencias.

59.2. Acta de entrevista realizada el 17 de agosto de 2021 a PI4, quien manifestó a personal de la FGE, respecto de los hechos denunciados por **V**,



que, por la inundación se creó la cocina comunitaria, donde participó con **V** y con PI3. Indicó que un topil llegó a decir que llegó la despensa que solicitó **V**, que la requerían en la Agencia, por lo que PI3 y PI4 la acompañaron; que metieron a **V** en una oficina de la planta alta y a ellos les dijeron que no podían estar ahí porque no pertenecían a la comunidad. Dijo que una hora después salió **V** y les dijo que la habían amenazado, diciéndole que no moviera a su organización o le podía pasar algo.

59.3. Oficio FGEO-FEIDTS-553-223, de 12 de diciembre de 2023, que señala la CP1, en contra de AR2, AR3, AR4, AR5 y AI7, dentro de la cual se dicta la medida de protección contemplada en la fracción V del CNPP, que a la letra dice:

"V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellas"

21

59.4. Dichas medidas consisten en: "El cese inmediato y abstención de realizar actos de molestia o conductas de intimidación a la víctima, así como convocar a asambleas para el efecto de suministrar información respecto de la CI1 o CP1.

III. CONTEXTO SOCIAL

60.- Los derechos humanos son aquellos derechos de las personas y colectividades, vinculados a la dignidad humana sin distinción de origen étnico, género, sexo, cultura, ideología, condición social, preferencia y/o orientación sexual, edad, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, discapacidad física y psíquica, o cualquier otra que menoscabe los derechos de las personas y que el Estado está obligado a respetar,

proteger y garantizar su goce y ejercicio.²

61.- De acuerdo con esta definición, todas las personas tienen los mismos derechos; sin embargo, existen grupos que por su condición se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, tal es el caso de las mujeres que viven situaciones y condiciones diferentes a los hombres, lo que las coloca en circunstancias de subordinación y exclusión respecto de los mismos. Consecuentemente no pueden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades.

62.- No obstante, derivado de una larga lucha de las mujeres para que se hiciera posible el reconocimiento de sus derechos, actualmente podemos hablar de estos derechos, así como encontrar una amplia normatividad local, nacional e internacional que reconocen sus derechos y libertades. Hoy en día, la exigencia para hacer efectivos cada uno de los derechos humanos, es una constante que implica el compromiso de cada uno de los actores de la sociedad para que pueda ser una realidad.

22

63.- Bajo este contexto y con la finalidad de proteger y garantizar el derecho de las mujeres, en el ordenamiento jurídico internacional se encuentran la CEDAW por sus siglas en inglés (1979) y la Convención de Belem Do Pará (1994), así como la Recomendación General No. 19³, efectuada por el Comité⁴ de la CEDAW.

64.- La Convención Belem do Pará, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o

² Artículo 6, fracción I de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Recuperado de https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal

³ En el año de 1992, el Comité de la CEDAW, aprobó la recomendación general 19 sobre la violencia contra las mujeres, solicitaba a los Estados Partes "que incluyeran en sus informes periódicos al Comité datos estadísticos relativos a la incidencia de la violencia contra las mujeres, información sobre la prestación de servicios a las víctimas y medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para proteger a las mujeres de actos de violencia en la vida cotidiana, tales como el acoso en los centros de trabajo, el abuso en la familia y las agresiones sexuales". <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

⁴ El Comité de la CEDAW es el organismo que tiene la facultad de interpretar el contenido de esta Convención.



parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, la cual trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingreso, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus bases. De manera que, los Estados Partes convinieron en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

65.- Precedida por la DEDM (1967), la CEDAW condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas; reconoce que dicha violencia vulnera los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural, por lo cual, establece la obligación de los Estados Partes para tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

23

66.- Por su parte, el Comité de la CEDAW en la Recomendación General número 19, en el apartado de las Observaciones Generales punto número 6, indica

"El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia"⁴⁵

⁵ CEDAW, RECOMENDACION GENERAL N° 19: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER 11° periodo de sesiones

67.- De igual forma, la DSEVCM dispone que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, y que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Además, los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

68.- A nivel nacional, el artículo 1 de la CPEUM, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidos en la misma. Prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

24

69.- Asimismo, en su artículo 4 establece *que "la mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, lo cual debe traducirse en derechos iguales para hombres y mujeres, sin embargo, debe ponerse especial énfasis en la responsabilidad del Estado en la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de plena igualdad con respecto a los derechos de los hombres.

70.- De igual modo, la LGAMVLV, señala que los derechos humanos de las mujeres

(29/01/1992). Recomendación general N° 19 La violencia contra la mujer
https://catedraunesco.dh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf



son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la CEDAW, la CDN, la Convención Belem do Pará y demás instrumentos internacionales en la materia⁶. En este sentido, establece las bases para la coordinación entre los tres niveles del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.⁷

71.- En el ámbito estatal, la CPELYSO, en su artículo 12 dispone que los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en esa Constitución y las leyes que de ella emanen, en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social; que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley, y que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

25

72.- Dentro de este ámbito, se encuentra la LEAMVLVG, que acoge el concepto de derechos humanos de las mujeres dado por su homóloga a nivel federal; establece las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Oaxaca y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

73.- En este sentido y a la luz de las normas internacionales, nacionales y locales antes citadas, queda establecido el derecho que tienen las mujeres para vivir y disfrutar en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos: así también queda claro que es obligación del Estado, garantizar y proteger el ejercicio de estos

⁶ Véase la fracción VIII del artículo 5.

⁷ Artículo 1.



derechos, y sancionar el incumplimiento o vulneración de los mismos. Empero, en el mundo fáctico es un hecho que la violencia y discriminación contra las mujeres no se han podido erradicar; por el contrario, siguen representando una de las violaciones a los derechos humanos más sistémica y sistemática dentro de la sociedad.

74.- De acuerdo con un comunicado de la OACNUDH, la violencia contra las mujeres prevalece a una escala inconcebible en todo el mundo y en todas las culturas, y el acceso de las mujeres a la justicia suele estar caracterizado por obstáculos discriminatorios, tanto en la ley como en la práctica y que las formas múltiples de discriminación por motivos de género y otros factores hacen a las mujeres más vulnerables a las dificultades económicas, la exclusión y la violencia. Indicó que desde el caso Pelicot hasta los expedientes Epstein, la violencia contra las mujeres se ha convertido en una "emergencia mundial".⁸

75.- Acorde a la CEDAW, La LGISMH y la LIMHEO la discriminación contra las mujeres consiste en toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

76.- En este sentido, debe señalarse que los actos de discriminación contra las mujeres son los factores principales que producen desigualdad y violencia. Al respecto, la Convención Belem do Pará, en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

77.- También a nivel internacional, la DSEVCM, señala que la violencia contra la mujer

⁸ <https://news.un.org/es/story/2026/02/1541191>



es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

78.- De acuerdo con estos estándares, tanto la LGAMVLV como la LEAMVLVG señalan que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, que basada en su género o por razón de él, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

79.- En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

27

80.- Respecto del Estado de Oaxaca, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares estima que el 67.1% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida.⁹

81.- Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca AC, publicó en el estudio Violencia Feminicida en Oaxaca, que durante 2014, Oaxaca ocupó el tercer lugar a nivel nacional en feminicidios, sólo detrás del Estado de México y el Distrito Federal, según el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, quien también ha manifestado su preocupación por que en Oaxaca el 50% de los asesinatos contra

⁹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf



mujeres fueron cometidos con arma de fuego, estadística que rebasa la media nacional que se ubicó en 16% del total de feminicidios entre 2011 y 2013.¹⁰

82. Como defensora de derechos humanos, **V** es conocida en el Estado de Oaxaca, principalmente en el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, donde se habla el chinanteco. Milita en la Organización denominada CIPORFM, desde donde defiende derechos humanos de las comunidades indígenas, impulsando acciones en favor de la sociedad, como la creación de una escuela.¹¹

83.- Del mismo modo, **V** ha participado en la Política del Municipio,¹² pues se ha desempeñado activamente en los procesos electorales, lo que ha ocasionado que haya sido amenazada en diversos momentos.¹³ Dichas amenazas y los actos violatorios de que ha sido objeto, han sido documentadas en diversos medios de comunicación.

84.- Cabe destacar que, de acuerdo con el Atlas de los Pueblos Indígenas en México, la región chinanteca tiene como base social a la familia extensa. La adscripción de las parejas nuevas es patrilocal, conviven un lapso pequeño en la casa del padre, donde adquieren patrones de integración y establecen compromisos familiares de cooperación mutua, hecho que se establece regularmente cuando se termina de construir la vivienda para los recién casados. La unidad menor es la familia nuclear. Sólo los varones tienen derecho de herencia. El compadrazgo es otro vínculo de ayuda mutua reconocido. La mayoría de las actividades agrícolas involucran a la familia extensa.¹⁴

28

¹⁰ <https://violenciafeminicida.consorciooaxaca.org.mx/>

¹¹ <https://www.entremundos.org/revista/mujer/consejo-indigena-popular-de-oaxaca-ricardo-flores-magon-una-organizacion-que-resiste-y-lucha/>

¹² <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/94.pdf>

¹³ <https://www.nvinoticias.com/general/oaxaca/integran-alianza-para-demandar-justicia-en-oaxaca/97778>

¹⁴ Atlas de los Pueblos Indígenas en México. INPI. <https://atlas.inpi.gob.mx/chinantecos-etnografia/>

85.- Lo anterior, la coloca en una condición de vulnerabilidad, por su actividad como defensora indígena chinanteca de derechos humanos, tan es así que el MPPDDHYP, ha emitido a su favor medidas de protección para salvaguardar su vida, integridad y posesiones, solicitando la implementación de acciones encaminadas para cumplir con tal fin, y pueda desarrollar la defensa de los derechos humanos en beneficio de los habitantes de su comunidad, lo que ha generado sufrir actos de discriminación y violencia por razones de género, como en el capítulo de observaciones se desarrollará y que constituyen el sustento de la presente Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

86- V radica en la comunidad de Río Chiquito, misma que se rige por su SNI, donde la Asamblea General es la máxima autoridad.

87.- El INPI indica, en lo que corresponde a la forma de gobierno de la región chinanteca, señala que su gobierno local está basado en un sistema de cargos o estructura cívico-religiosa, escalafonaria y jerarquizada, que abarca la administración pública, la civil y la religiosa. Algunos de estos cargos son mayores de vara, cabos, topiles y mayordomos. En su organización también son importantes los consejos de ancianos y las asambleas.¹⁵

88.- Por los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve, los cuales son también constitutivos de delito, la FGE inició la CI1, instruida en contra de AI1, AR2, AR3, AR4 y AR5, misma que dio origen a la CP1, del índice del Juzgado de Control de Tuxtepec, Oaxaca, por los delitos de tentativa de extorsión, privación de la libertad y discriminación.

¹⁵ Idem.

89.- El 22 de octubre de 2025, a petición de la parte imputada, el TSJEO dictó la derivación de la CP1 al SNI de Río Chiquito; la resolución fue apelada y confirmada, dejando a disposición de las autoridades de Río Chiquito la determinación del asunto.

90.- Del mismo modo, **V** señaló que las Medidas Cautelares dictadas por el MPPDDHYP, no han resultado eficaces; es así, que el 9 de julio de 2022, PI2 ingresó a su domicilio con la finalidad de agredirla físicamente, por lo cual denunció los hechos ante la FGE, dando inicio a la CI2, que a su vez dio origen a la CP2, del índice del Juzgado de Control del Circuito Judicial de la Cuenca.

91.- El 31 de mayo de 2024, el TSJEO notificó al agente de Río Chiquito la derivación de la CP2, para el efecto de que el SNI determinara el caso.

92.- El 27 de marzo de 2025, el Juzgado acordó la recepción del Acta de Asamblea de Río Chiquito, en la cual se determinó que los involucrados en los hechos denunciados por **V**, relativos a la CP1; a saber, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, así como AI7, cubrieran, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100. M. N.) cada uno y que una vez pagados le serían entregados a **V** como símbolo de reparación de daño o correctivo que se reconoce en las comunidades indígenas, toda vez que la Asamblea no calificó tales hechos como delito.

93.- El 11 de octubre de 2024, en Río Chiquito se llevó a cabo una Asamblea General en la que se trató el asunto relativo a los hechos denunciados por **V** en contra de PI2, por la CI2 y la CP2, del Juzgado de Control de Tuxtepec, Oaxaca. En la Asamblea, de acuerdo con los SNI de Río Chiquito, se determinó que fueran las leyes penales quienes determinaran el asunto y que a **V** se le hiciera un llamado de atención por haber acudido tarde a la Asamblea.



IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

94.- Para la OACNUDH, la persona que actúe en favor de uno o varios derechos humanos de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. No existe un requisito especial para definirse como defensor o defensora de derechos humanos.¹⁶ Por tanto, no es necesario que alguna autoridad emita a **V** algún nombramiento como defensora.

95.- Las personas defensoras de derechos humanos actúan en favor de derechos humanos tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la educación, la libertad de circulación y la no discriminación. Algunas veces defienden los derechos de categorías de personas, por ejemplo, los derechos de la mujer, el niño, los indígenas, los refugiados y desplazados internos, y de minorías nacionales, lingüísticas o sexuales.

31

96.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹⁷

97.- Sobre este mismo tema, el artículo 21 de la CPELYSO, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la

¹⁶ Acerca de los Defensores de derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders>

¹⁷ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19 y 09/2023, página 16, párrafo 48.



prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

98.- Al respecto, la CrIDH ha establecido que los *"Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias entre otros"*.¹⁸

99.- En este contexto, del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja **DDHPO/1460/(04)/OAX/2020** y su acumulado **DDHPO/1107/(04)/OAX/2022**, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, como a continuación se precisa.

32

A) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5, PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS AL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, CHOAPAM, OAXACA.

¹⁸ CrIDH. "Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párrafo 115.



100.- El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional. ¹⁹

101.- El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas. ²⁰

102.- Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias. ²¹

33

103. Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal. ²²

¹⁹ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 51, 04/2023, párrafo 50

²⁰ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 51

²¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 52

²² CNDH. Recomendaciones 122/2022, párrafo 41; 74/2017, párrafo 115; 78/2019, párrafo 141



104.- El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, estableció en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²³

105.- El artículo 5 de la CASDH reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y que "...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

34

106.- La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la DADYDH, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la CASDH que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

107.- Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado Mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU, los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

²³ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.



108.- Así, el Estado Mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia.

A.1. Valoración del caso de V

109.- Los hechos narrados por **V**, indican que, en su carácter de defensora de derechos humanos, se encontraba realizando una labor para la comunidad, consistente en la instalación de una cocina comunitaria; esto, toda vez que la temporada de lluvias afectaba a la comunidad de Río Chiquito, lugar del cual es originaria y vecina. Aunado a lo anterior, se tenía la certeza de los daños causados por lluvias durante el año 2020, tomando en consideración que, de los informes rendidos por la autoridad de la Agencia Municipal, se desprendía que la Asamblea General se encontraba preocupada por el tema y por ello conformó una comisión de pobladores que acudió ante autoridades gubernamentales para solicitar apoyo en la población.

35

110.- Debido a la actividad que **V** realizaba, fue llamada por quienes en ese momento quedaron a cargo en de la comunidad de Río Chiquito, debido a la ausencia del Agente, a saber: **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**.

111.- **V** señaló que la mantuvieron en las oficinas de la Agencia durante una hora, aproximadamente, tiempo en que le colocaron la bocina de un teléfono cerca de la boca como medio de intimidación, supuestamente para que la escucharan funcionarios de Gobierno del Estado, quienes se encontraban reunidos con el Agente y el Presidente Municipal, quienes gestionaban apoyos para la comunidad, con la intención de culpar a **V** en caso de que no se logaran los apoyos gubernamentales.



112.- Obran en el expediente los testimonios de PI3 y PI4, quienes acompañaron a **V** a la agencia municipal donde percibieron el trato violento por parte de quienes ahí se encontraban; que fue llevada a esas oficinas con engaños y posteriormente obligada a ingresar a una de ellas, sola y que no permitieron su salida hasta una hora después. Además de las amenazas de posteriores agresiones como consecuencia por negarse a retirar la cocina comunitaria en la que participaba como defensora de derechos humanos en la comunidad.

113.- De acuerdo con la copia del Acta Extraordinaria de Asamblea de 20 de octubre de 2020, que obra en autos, las personas señaladas, efectivamente se encontraban temporalmente a cargo de las actividades de autoridad de la población en ausencia del agente, ya que fueron nombradas para realizar ese encargo por la Asamblea General. Es decir, **V, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** se encontraron en las oficinas de la autoridad de la Agencia en el día y horario señalados por **V** en su carácter de peticionaria.

36

114.- Ahora bien, se hace notar que la CI1 fue instruida en contra de **AI1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, pero finalmente dio origen a la CP1, del índice del Juzgado de Control de Tuxtepec, Oaxaca, en contra de **AR2, AR3, AR4 y AR5** de lo que se desprende que la FGE determinó la existencia de hechos constitutivos de delito en agravio de **V**, por lo que, judicializó la Carpeta. Sin embargo, como ya se enunció anteriormente, el TSJEO determinó que el asunto se remitiera a la Agencia Municipal, al tratarse de una comunidad regida por SNI.

115.- Al respecto, la Asamblea General resolvió en favor de **V**, pues impuso el pago de la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.) por parte de **AR2, AR3, AR4 y AR5**, así como a PI7, por concepto de reparación de daño.

116.- Por lo anterior, sin importar la cantidad de dinero impuesta por la Asamblea, esta Defensoría tiene presente que tanto la autoridad ministerial, como los SNI, determinaron la responsabilidad de **AR2, AR3, AR4 y AR5**.

117.- Además de lo anteriormente indicado es menester señalar que personal especializado de esta Defensoría realizó una valoración psicológica a **V** el 5 de enero de 2024, de la cual se obtuvieron resultados concluyentes respecto de que los signos y síntomas que cursaba son característicos de una persona con diagnóstico de Trastorno de Estrés Post Traumático, que ha vivido y experimentado violencia física, psicológica y actos de discriminación al desarrollar la siguiente sintomatología: ansiedad, preocupación, tristeza y que muestra un impacto en su sentido de vida.

118.- De lo anterior se desprenden violaciones al derecho a la integridad personal de **V**, pues existen evidencias que respaldan la alteración psicológica derivada de las agresiones que sufrió por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**.

119.- Ahora bien, entre las evidencias destaca que, no obstante que **V** cuenta con medidas cautelares otorgadas por el MPPDDHYP, fue víctima de un intento de agresión en su domicilio, por parte de **PI1**, por lo cual la FGE inició la **CI2**, que a su vez dio origen a la **CP2**, del índice del Juzgado de Control del Circuito Judicial de la Cuenca. Dicho intento de agresión por parte de un miembro de la comunidad, denota la falta de eficiencia para garantizar la seguridad de una defensora de derechos humanos en una comunidad como Río Chiquito.

37

120.- Con lo anterior se aprecia que, además de que se encuentra acreditada la violación por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, a los derechos humanos de **V** a la seguridad y la integridad personal, también se aprecia que, en el contexto de la comunidad, no se percibe que después de los actos, **V** pueda contar con la seguridad que requiere por parte del Municipio y Agencia.

B) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN, AMBAS POR RAZÓN DE GÉNERO EN AGRAVIO DE V ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, AR4 Y AR5, PERSONAS SERVIDORAS



PÚBLICAS ADSCRITAS AL MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, CHOAPAM, OAXACA.

B.1. Discriminación por razón de género.

121.- La CPEUM, prohíbe en su artículo primero, párrafo quinto, toda Discriminación:

"Artículo 1º (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

122.- La LFPED la define en su artículo primero, fracción III, de la siguiente manera:

38

"III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;



También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;"

123.- En primer término, los actos atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, implican discriminación, pues implican una exclusión de la participación de **V** en la solución de las problemáticas sociales de la comunidad, coartando su libertad de realizar las actividades que considere adecuadas; además de minimizar el apoyo que las mujeres realizaban con la realización de una cocina comunitaria. El hecho de que ponderaran las gestiones de la autoridad de la Agencia sobre las de las mujeres de la comunidad o la de una defensora de derechos humanos denota una clara discriminación por razón de género.

124.- Siguiendo las directrices del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, es usual que las personas cuyas condiciones de identidad pertenecen a las denominadas "categorías sospechosas" se encuentren en condiciones de desigualdad o sean más propensas a enfrentar contextos de violencia.²⁴

39

125.- De acuerdo con lo que ha sostenido el propio Tribunal, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.²⁵

²⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. P. 141
https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

²⁵ Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, p. 58.



126.- Existen múltiples casos en los que las personas comparten distintos rasgos de identidad que las hacen más proclives a la discriminación. Lo importante en ellos es prestar particular atención cuando confluyan dos o más categorías sospechosas, sumadas a ciertos contextos, en el caso de V, ser mujer, indígena y defensora de derechos humanos.

127.- Ahora bien, la discriminación por parte de autoridades hacia **V** la han llevado ante las asambleas de ciudadanos, donde minimizan públicamente las actividades de **V**. Es así que, dentro del Acta de Asamblea de 13 de octubre de 2020, se manifestó lo siguiente:

"(...) ella decía a la gente que la autoridad estaba en Oaxaca perdiendo el tiempo y no gestionaba nada; que ella y su organización podían obtener muchos apoyos para el pueblo; se señala que el alcalde le dijo que era libre de gestionar lo que quisiera pero que dejara a la autoridad hacer su trabajo. (...)"

40

128.- En el texto citado, se percibe un señalamiento despectivo hacia **V**, derivado del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, por cuestionar los resultados de las gestiones realizadas por la autoridad municipal; asimismo, se le acusa de obstaculizar el trabajo de la autoridad, sin que de ello obre alguna prueba. De las evidencias se aprecia que **V** en ningún momento violó algún acuerdo de asamblea o impidió las gestiones realizadas por A11.

129. Del mismo modo se aprecia por parte de las autoridades hacia **V**, en un principio, al percibir que realiza gestiones, una respuesta paternal sobre las propuestas y actividades realizadas no solo por ella, sino por las mujeres de la comunidad.

130.- En esta tesitura, el hecho de que una defensora de derechos humanos cuente con la iniciativa de crear una cocina comunitaria, por sí mismo no implica un acto

contrario a derecho ni una obstaculización de las labores y gestiones que realice una autoridad municipal.

131.- Ahora bien, **V** manifestó que, durante la Asamblea de 8 de diciembre de 2023, diversas personas y autoridades realizaron señalamientos a su persona, como increparla, diciéndole que: **"Nadie la había nombrado defensora de derechos humanos"**, o incitar a la población para causarle un daño o menoscabo, ya fuera cobrándole los gastos que generara su causa penal o solicitando que se le expulsara de la comunidad.

132.- Al respecto, El Grupo de Trabajo sobre la Discriminación de las Mujeres y las Niñas, de la ONU, señala que las mujeres y niñas siguen sufriendo discriminación en todas las esferas de la vida y en cualquier parte del mundo, debido a que las barreras estructurales, socioculturales, económicas y legales continúan obstaculizando su participación, acceso y disfrute igualitario de sus derechos.²⁶

41

133.- La CEDAW, por su parte, en su artículo primero señala:

"Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

²⁶ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-women-and-girls>



134.- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, en la Recomendación General número 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas se pronunció sobre la desigualdad existente para las mujeres y las niñas indígenas en las poblaciones indígenas, de la siguiente manera:

"31. Los sistemas de justicia indígena suelen estar dominados por los hombres y discriminan contra las mujeres y las niñas, ofreciéndoles un espacio limitado para participar y expresar sus preocupaciones, así como para ocupar puestos decisorios. El Comité ha expresado anteriormente su preocupación acerca de la influencia de los estereotipos de género en la actividad de los sistemas de justicia indígena. En general, el Comité ha recomendado que los sistemas de justicia tanto indígena como no indígena adopten medidas para cumplir con las normas internacionales de derechos humanos.²⁷"

135.- Es en esta tesitura que, el caso que nos ocupa cobra relevancia en un contexto cultural en que prevalece la jerarquía del varón en los cargos públicos de las comunidades indígenas; siendo **V** una mujer que defiende derechos humanos, por la naturaleza del entorno social, rompe con los paradigmas culturales.

136.- Por lo anterior, las evidencias que obran en el expediente indican claramente la existencia de violaciones a los derechos humanos de **V**, a no ser objeto de discriminación por razón de género. Asimismo, se aprecia que la discriminación se ha ejercido en diversos momentos hacia **V**, incluso por las autoridades siguientes a aquellas que el año 2020 realizaron las conductas que dieron origen al expediente. Al respecto, en las actuaciones del expediente se percibe que Río Chiquito mantiene una situación en la cual de manera general son los varones quienes han ejercido los cargos principales de autoridad. En esa tesitura, actuar como defensora de derechos

²⁷ Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW. 26 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigeneous>

humanos puede resultar una actividad de riesgo, tanto por defender derechos contra la propia autoridad, como por ser mujer.

B.2. Violencia por razón de género en agravio de V,

137.- En la sentencia González y otras vs México, la CrIDH, señala que la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de ***“una desigualdad de género arraigada en la sociedad”***. Señala que la Relatora se refirió a ***“fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”***²⁸

138.- La misma Corte ha señalado que la violencia contra las mujeres, por razón de género, es contextual con la cultura existente:²⁹

139. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

43

²⁸ Caso González y otras (“Campo algodoner”) vs. México. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

²⁹ Id. Párrafo 164.

140.- Ahora bien, la Convención de Belém do Pará señala en su artículo 4 señala lo siguiente:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;***
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;***
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;***
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;***
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;***
- h. el derecho a libertad de asociación;***
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley,***
- j. y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.***
- k. y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”***

44

141.- El mismo ordenamiento abunda en su artículo siguiente:

“Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

142.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 18 contempla la violencia institucional hacia las mujeres de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

45

143.- De lo anterior resulta que **V** ha sufrido actos de violencia por parte de las autoridades de la región, quienes la han intimidado con la finalidad de que desista de realizar actividades como defensora de derechos humanos en favor de la comunidad, lo que se evidencia con los testimonios de PI3 y PI4, quienes señalaron amenazas directas contra ella el 22 de septiembre de 2020, como represalia por realizar labores comunitarias como defensora.

144. Lo arriba señalado es de tal gravedad que la FGEO decretó Medidas Cautelares en favor de V, consistentes en notificar a AR2, AR3, AR4, AR5 Y AR7: *“el cese inmediato y abstención de realizar actos de molestia, o conductas de intimidación a la víctima, así como convocar a asambleas para el efecto de suministrar información respecto de la Carpeta de Investigación o Causa penal (...)”*



145. De esta manera, lo que comienza siendo minimizado, progresivamente se convierte en amenazas, con la finalidad de no realizar tareas políticas y sociales reservadas a los varones, quienes detentan cargos de autoridad en la región. Es decir, pasan del estereotipo con motivo de burla, a las acciones de obstáculo y a las omisiones tendientes a garantizar su integridad personal. Todo ello en conjunto como actos de violencia constantes. En el entendido de que la violencia institucional la ejerce cualquier autoridad por acciones u omisiones que violenten los derechos humanos de las mujeres y/o atenten contra su dignidad e integridad personal y familiar.

146. Lo anterior sin olvidar que existen secuelas psicológicas debido a las agresiones sufridas el 22 de septiembre de 2020, como se ha mencionado anteriormente y quedó plasmado en la Valoración Psicológica realizada por la perita especialista en la materia adscrita a esta DDHPO, lo ha manifestado.

147.- Se hace notar que, en un contexto social de la región, estos actos en sentido general no se constriñen solo a los actos violatorios que dieron origen al expediente que se resuelve, sino que ha sido reiterado, no obstante que las personas que ocupan los cargos públicos han cambiado y que dichos nombramientos de representación, dentro de Río Chiquito, dentro de lo que se ha documentado durante la investigación, se aprecia que han recaído en hombres; no así los que tienen que ver con la institución del Tequio, pues se aprecia que **V** participa en las faenas a las que cita la comunidad, como se desprende de lo manifestado por **V**, en el sentido de que una de las opiniones vertidas en la reunión de 20 de octubre de 2023, a la cual no pudo asistir por tener trabajo en la construcción del camino a Río Chiquito.

148.- Por lo anterior, esta Defensoría concluye que existió violencia institucional hacia **V**, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, como autoridades de carácter municipal, de acuerdo a los hechos suscitados que dieron origen al expediente que se resuelve, pero dicha violencia es perenne, es por cuestión de género y actividades como



defensora, pues estos actos obstaculizan su labor como defensora de derechos humanos. También es posible que, durante las asambleas, algunas autoridades aprovechen los asuntos tendientes a la justicia a que tiene derecho **V**, como medio para incitar a la población.

D. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

149.- Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

150.- La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

47

151.- Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, se debió a que el 22 de septiembre de 2020, hicieron que **V** acudiera a las oficinas administrativas de la Agencia de Policía para increparla por supuestamente obstaculizar las gestiones realizadas por la autoridad del Municipio y de la Agencia Municipal, cuando instalaba junto con otras mujeres, una cocina comunitaria, por los problemas ocasionados por las lluvias.

152.- Al respecto es necesario señalar que la CPEUM, en su artículo segundo, párrafo segundo, señala que:

“La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

153.- El mismo precepto, en su inciso A, fracciones I y II señala:

A. “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

48

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.”

154.- Del mismo modo, la CPELYSO, indica en su artículo 16, que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización



social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

155.- A su vez, la Ley de Derechos de Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca reconoce como:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

III. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia;

IV.- Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;"

49

156.- En el caso concreto, si bien, el agente municipal no se encontraba en la comunidad debido que se le encomendó una gestión con autoridades del Estado, por lo cual tuvo que ausentarse; como lo indica el Acta de Asamblea de 13 de octubre de 2020, en la cual también se menciona que se quedó encargado AR1, junto con AR2, AR3, AR4 y AR5, al ser parte de la administración que fungía en ese momento.

157.- De tal manera que fue en ejercicio de sus funciones como autoridades de carácter provisional que realizaron los actos violatorios que se muestran en la presente resolución.



158.- La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la LRASPEMO, que a la letra dice:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público."

159.- Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los SNI aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. Pero los referidos sistemas no se encuentran en contravención con las directrices que señalan las Leyes que rigen el actuar de los servidores públicos en el estado mexicano.

50

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

160.- Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, párrafo cuarto de la CPELYSO, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr

la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

161.- Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVEO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad personal y a la no discriminación, se deberá inscribir a **V** en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

51

162.- Es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

163.- Al respecto, en el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.³⁰*

164.- En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

52

a) Medidas de Compensación.

165.- Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.³¹*

³⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

³¹ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.



166.- La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

167.- Para tal efecto, en un plazo de tres meses contados a partir de ser aceptada la presente Recomendación, el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de **V**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del FUD diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

53

b) Medidas de Satisfacción.

168.- Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.



169.- En el presente caso, en Juzgado de Control del Circuito Judicial de la Cuenca, sede San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se tramita la CP2, en el cual es imputado PI2, por los hechos descritos en el capítulo de Evidencias, del presente documento.

170.- En ese sentido, esta Defensoría deberá remitir copia de la presente Recomendación, para que la autoridad respectiva tome en consideración lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente instrumento recomendatorio; esto para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

171.- De igual forma, en un plazo de 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución al Órgano Interno de Control de ese municipio, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4**, por los actos que han quedado acreditados en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

54

172.- Con objeto de cumplir con el punto recomendatorio cuarto, el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, deberá en un plazo de treinta días hábiles ofrecer una disculpa pública a la víctima, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, el Municipio deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación.

c) Medidas de No Repetición.

173.- Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

174.- Para tal efecto, es necesario que el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos en temas de no discriminación por género, sustentado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, dirigido a los servidores públicos del Municipio de Santiago Choapam, así como de sus agencias. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y perspectiva de género; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

55

c) Medidas de Rehabilitación.

175.- El artículo 62 de la LVEO señala medidas de rehabilitación, las cuales conllevan a la reintegración de la víctima a la sociedad.

176.- En el presente caso, se concluyó que los hechos violatorios descritos en agravio de **V** trajo como consecuencia un Trastorno de Estrés Post traumático, ante lo cual, con la finalidad de que se cumplan las medidas de rehabilitación, esta defensoría solicita que el Municipio de Santiago Choapam, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, garanticen la atención psicológica especializada para **V** durante el tiempo que clínicamente sea prescrito, con la finalidad de obtener su restablecimiento emocional, de conformidad con lo expuesto en la presente Recomendación.

F. COLABORACIÓN

177.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la DDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

178.- A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con la autoridad correspondiente en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

179.- Así también, para que a **V** se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

180.- En consecuencia, esta DDHPO, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted señor Presidente Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

56

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente resolución, se proceda a la reparación integral del daño causado a **V**, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño



aplicables y se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, dé vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, o a quien se encargue de realizar dicha función, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** por las acciones precisadas en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas de la presente resolución, y una vez iniciados se remitan a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Implemente las medidas que resulten necesarias en favor de **V**, con la finalidad de salvaguardar la integridad, vida, posesiones y patrimonio, así como para prevenir actos de agresión en su persona de **V** y de sus familiares, con motivo de su labor como defensora de derechos humanos; para lo cual, en coordinación con la SSPC instruya a los elementos de la Policía Municipal para los efectos indicados.

57

CUARTA. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y se ofrezca una disculpa pública a la víctima. En dicho acto, el Municipio deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de derechos humanos con perspectiva de género, y específicamente, sobre la discriminación por razón de género, sustentado en la Ley



General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dirigido a los servidores públicos del Municipio, así como de sus agencias, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Institución.

181.- De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

182.- Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.



183. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

184. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

185.- Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

59

186.- En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo autónomo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.